



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -2330-2018-SUNARP-TR-L

Lima, 03 OCT. 2018

**APELANTE** : JESÚS GONZALO CANALES ALFARO  
**TÍTULO** : N° 1326287 del 12/6/2018.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 09 05-2018.001077 del 24/7/2018.  
**REGISTRO** : Testamentos de Cañete.  
**ACTO (s)** : Ampliación de testamento.

**SUMILLA** :

### LUGAR DE INSCRIPCIÓN DEL TESTAMENTO

La inscripción del otorgamiento del testamento, su ampliación así como los actos posteriores se efectuarán en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador, conforme al artículo 2040 del Código Civil y al artículo 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por Dominga Torres de Medrano en el Registro de Testamentos de Cañete.

Para tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del documento nacional de identidad de Jesús Gonzalo Canales Alfaro.
- Copia certificada del acta de defunción de Dominga Torres de Medrano, expedida el 11/5/2018 por Marlene R. Quispe Cama en su condición de encargada de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Luis – Cañete.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Testamentos de Cañete Augusto F. Lara Arana tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

Acto: Ampliación de testamento

De la calificación:

Se procede a tachar el presente título de conformidad al artículo 42 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos por tratarse de acto no inscribible, por cuanto se verifica que consta inscrito el acto de Testamento y su ampliación del mismo en la P.E. N° 12231461 del Registro de Testamento de la Oficina Registral de Lima, por lo que resulta improcedente efectuar una inscripción que ya se realizó con anterioridad. Téngase presente que mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/6/2012, se crea el Índice Nacional de Sucesiones y





Testamentos, significando que para anotar o inscribir la sucesión intestada o testamento de un causante o testador respectivamente, el registrador verificará que no conste la inscripción del mismo.

Téngase también en cuenta el principio de especialidad establecido en el art. 3 del Reglamento de Testamentos y Sucesión Intestada que indica lo siguiente: Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se rigen por el sistema de folio personal. Se abrirá una sola partida por el causante de la sucesión o el testador, en la cual se extenderán los actos inscribibles ulteriores.

BASE LEGAL: Art. 42 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Se invoca el artículo 2040 del Código Civil, referido al lugar de inscripción, el cual ordena en forma clara y contundente que "las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento".

En el presente caso, tanto el domicilio y el lugar de los bienes inmuebles de la testadora se encuentran ubicados en el distrito de San Luis, provincia de Cañete, Región Lima, lo cual se vislumbra con la simple lectura del documento nacional de identidad, vía internet, a los que las Oficinas de Sunarp tienen acceso.

- Se ha colisionado con el artículo 104 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN) que establece que "para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador".

En el presente caso, se ha adjuntado la partida de defunción de la testadora; instrumental que no ha sido valorada ni materia de motivación en la decisión impugnada.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 12231461 del Registro de Testamentos de Lima se registró el otorgamiento del testamento de Dominga Torres de Medrano mediante la escritura pública del 10/11/2008 extendida ante notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, en mérito al título archivado N° 756937 del 11/11/2008.

En el asiento C00001 de la partida citada se registró la ampliación del testamento inscrito en el asiento A00001 que antecede, precisándose lo siguiente:

- Fecha de fallecimiento del testador: 18/12/2013, según partida de defunción expedida por el Reniec.
- Herederos instituidos: Sus hijos Eusebio Ambrosio Medrano Torres, Paula Justina Medrano Torres, Domingo Eusebio Medrano Torres, Dominga Balvanera Medrano Torres, Santiago Gerardo Medrano Torres, Dominga Susana Medrano Torres y Carlos Walter Medrano Torres; y sus nietos Pedro José Medrano Sandoval, María Teresa Medrano Sandoval, Jesús Alberto Medrano Sandoval, Julio César Medrano Sandoval, Juan Carlos Gerardo Medrano Sandoval y Pedro



Vertical line mark on the left margin.

Handwritten signature or mark on the left margin.





## RESOLUCIÓN No. 2330-2018-SUNARP-TR-L

Giancarlo Medrano Sandoval, hijos de su finado hijo Pedro Nicasio Medrano Torres, conforme a la disposición efectuada en el testamento.

- Dispone del tercio de libre disposición a favor de su nieto José Eduardo Medrano Quispe.

El último asiento registral se extendió en mérito a los documentos obrantes en el título archivado N° 1042667 del 16/10/2014.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si habiéndose inscrito el testamento y su ampliación en el Registro de Testamentos de Lima, procede inscribir la ampliación de testamentos en el Registro de Testamentos de Cañete, último domicilio del causante.

### ANÁLISIS

1. Mediante Ley N° 26366 se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos (Sinarp), con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa.

Conforme al artículo 2 de la citada Ley, el Sinarp vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por: a) El Registro de Personas Naturales; b) El Registro de Personas Jurídicas; c) El Registro de Propiedad Inmueble; d) El Registro de Bienes Muebles; y e) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse.

Cabe agregar que, a su vez, el Registro de Personas Naturales unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes.

2. El Registro de Testamentos fue creado por el Código Civil de 1936, luego reproducido por el Código Civil de 1984; al respecto, la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil vigente expresa que:

"La función de este Registro es la de publicar u ofrecer publicar el contenido de las expresiones de última voluntad, así como el de otorgar seguridad a quien contrate con herederos, legatarios o albaceas adquiriendo derechos. De este modo, y a título de ejemplo, puede ocurrir que una persona adquiera el derecho de propiedad sobre un inmueble determinado, mediante contrato de compraventa celebrado con su anterior propietario. Puede suceder que este último, a su vez, haya adquirido el derecho de propiedad que transfiere en virtud de legado instituido en un testamento inscrito en el Registro de Testamentos. El adquirente del derecho de propiedad no va a ser mantenido en él, si es que en el Registro de Testamentos aparecen razones de nulidad o anulabilidad del testamento en cuestión".

En cuanto a los actos inscribibles en el citado Registro, el artículo 2039 del Código Civil señala que:



Vertical line and signature on the left margin.





“Se inscriben en este Registro:

- 1.- Los testamentos.
- 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación”.

**3.** Con relación al lugar de inscripción de los actos inscribibles señalados en el párrafo anterior, el artículo 2040 del Código Civil señala que:

“Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento”.

Según lo detallado, los actos a que se refiere el artículo 2039 ya citado, se inscriben en:

- El Registro correspondiente al domicilio del testador, y
- En el lugar de ubicación de los bienes inmuebles.

La razón de esta segunda inscripción tuvo como fundamento la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado, al momento de la promulgación del Código Civil (1984), que permitiera verificar las inscripciones obrantes en las distintas Oficinas Registrales existentes en nuestro país<sup>1</sup>.

**4.** Actualmente, la implementación del sistema de información en línea permite a las instancias registrales consultar información sobre las inscripciones obrantes en las distintas Oficinas Registrales de todo el país, circunstancia que amplía, en los hechos, las posibilidades de realizar una calificación registral que comprenda dicha información.

En efecto, el literal h) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) señala que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivas, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Dicho precepto encuentra sustento en el ítem 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo T.U.O. fue aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>, según el cual:

“Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en

<sup>1</sup> Conforme explica el propio legislador en la Exposición de Motivos del Código Civil: “Una vez más, enfrentados al problema de no contar con un registro nacional único se tuvo que optar por señalar que la inscripción se hace en el registro correspondiente al del domicilio del testador y al del lugar de ubicación de los inmuebles”.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20/3/2017.



Handwritten signature or mark on the left side of the page.





## RESOLUCIÓN No. - 2330-2018-SUNARP-TR-L

cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. (...)”.

Cabe precisar que tratándose de una inscripción, el Registro conserva indefinidamente los Archivos Registrales.

5. Frente a los avances de la tecnología en el Registro, la Sunarp ha dado una respuesta, aprobando mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (RIRTSI), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20/6/2012 y vigente a partir del 21/8/2012, con el cual se establece que la inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador, eliminando registralmente así la obligación de inscribirlo además en los registros de ubicación de los bienes.

Dicho Reglamento regula el procedimiento para las inscripciones de las sucesiones testamentarias e intestadas, así como los actos inscribibles relativos a ellas.

Conforme a la Primera Disposición Complementaria y Final se creó el Índice Nacional de Sucesiones, el cual está conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las oficinas registrales de todo el país, entró en vigencia a los cuarenta días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la resolución de aprobación del citado reglamento, con lo cual la información que se brinde está relacionada con las inscripciones realizadas a nivel nacional.

Ello evidentemente es un avance frente a lo regulado en el Código Civil, que significa agilizar las inscripciones y reducir los trámites y sus costos.

6. Así, con relación a la Oficina Registral competente para acoger los actos inscribibles en el Registro de Testamentos y en el de Sucesiones Intestadas, el artículo 5 del RIRTSI señala lo siguiente:

**“La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador.**

Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante”. (El resaltado es nuestro).

La norma citada recoge la tendencia jurisprudencial emitida por esta instancia en concordancia con las nuevas tecnologías implementadas por la Sunarp, mediante la cual se estableció que no resultaba necesario solicitar la inscripción registral del testamento o la sucesión intestada donde se encuentren los bienes del causante, resultando suficiente la inscripción realizada en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del testador o causante.

Ello debido a que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, la exigencia prevista en la parte final del artículo 2042 del Código Civil, tenía como justificación la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado que permitiera verificar las inscripciones obrantes en los distintos registros a



*[Handwritten signature]*





nivel nacional, situación que ha cambiado por la implementación del sistema de información en línea, todo lo cual fue recogido en el RIRTSI.

7. Por ello, en el artículo 6 del RIRTSI se ha establecido que:

“El Índice Nacional de Sucesiones está conformado por el Índice del Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del país.

El Índice Nacional de Sucesiones contendrá como criterio de búsqueda el nombre del causante de la sucesión.

**El Registrador, dentro de su función de calificación, verificará en el Índice Nacional de Sucesiones Intestadas que no conste la inscripción de una sucesión intestada del mismo causante; sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento”.** (El resaltado es nuestro).



Más aún, si se considera que el artículo 3 del referido reglamento ha regulado el Principio de Especialidad, que dispone lo siguiente:

“Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas **se rigen por el sistema de folio personal. Se abrirá una sola partida por el causante de la sucesión o el testador**, en la cual se extenderán los actos inscribibles ulteriores”. (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, puede concluirse que a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento, y con la implementación del Índice Nacional de Sucesiones, la inscripción de un testamento sólo se registrará en la Oficina Registral que corresponda al domicilio del testador, no siendo procedente su inscripción en el lugar de ubicación de los bienes de propiedad del testador.

8. En el presente caso, efectuada la búsqueda en el Índice Nacional de Sucesiones, el registrador verificó que en la partida electrónica N° 12231461 del Registro de Testamentos de Lima consta inscrito el testamento de Dominga Torres de Medrano.

De la revisión de la referida partida, se advierte que en el asiento A00001 se registró el otorgamiento del testamento de Dominga Torres de Medrano mediante la escritura pública del 10/11/2008 extendida ante notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, en mérito al título archivado N° 756937 del 11/11/2008.

Como se puede apreciar, dicho asiento registral se extendió antes de la entrada en vigencia del RIRTSI, de la implementación del Índice Nacional de Sucesiones y de la obligatoriedad de extender una sola partida a nivel nacional referida a una sucesión intestada o testamento (principio de especialidad); por lo que, en aplicación del artículo 2040 del Código Civil, resultaba procedente la inscripción de dicho acto en las oficinas registrales correspondientes al domicilio del testador y al lugar de ubicación de los bienes inmuebles, es decir, admitiendo la posibilidad de extender más de una partida registral a nivel nacional por causante o por testador.

9. Ahora, considerando que el otorgamiento del testamento se registró en la partida electrónica N° 12231461 del Registro de Testamentos de Lima, resultaba evidente que la inscripción de su ampliación se efectuaría en la referida partida registral, a pesar que dicha inscripción se haya realizado durante la vigencia del RIRTSI (desde el 21/8/2012) y que en el testamento otorgado ante notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo mediante escritura pública del 10/11/2008 (obran en el título archivado N° 756937 del





## RESOLUCIÓN No. -2330-2018-SUNARP-TR-L

11/11/2008) se indica que el domicilio del testador se ubicaba en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Ello por cuanto el asiento registral del otorgamiento de testamento se encontraba legitimado conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil<sup>3</sup> y el numeral VII<sup>4</sup> del Título Preliminar del RGRP, los cuales establecen que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos en las disposiciones vigentes.



**10.** En conclusión, en el presente caso, se puede afirmar que el testamento otorgado por Dominga Torres de Medrano, cuyo domicilio se ubicaba en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima no se encuentra registrado en la Oficina Registral correspondiente a dicho domicilio (Cañete), puesto que se registró en la Oficina Registral de Lima (en la partida electrónica N° 12231461 del Registro de Testamentos de Lima), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 2040 del Código Civil y en el artículo 5 del RIRTSI, normas que disponen que el testamento se inscriben en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador.

Ante tal escenario, el registrador considera que no resulta procedente la inscripción del testamento en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador (Cañete) por cuanto se contravendría el principio registral de especialidad recogido en el artículo 3 del RIRTSI.

Como se puede apreciar, el registrador hace prevalecer el contenido del principio registral de especialidad recogido en el RIRTSI a una norma de carácter sustantivo (artículo 2040 del Código Civil) que dispone que el testamento se inscribe en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador, aspecto que ha sido recogido por el mencionado reglamento (artículo 5).

**11.** Sin embargo, esta instancia considera que sí resulta admisible proceder con la inscripción del mencionado testamento en la Oficina Registral de Cañete (Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador), tal como lo solicita el interesado, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2040 del Código Civil y en el artículo 5 del RIRTSI. Ello por cuanto no puede desconocerse el vínculo existente entre el testador y su domicilio, como criterio vinculante establecido tanto en el Código Civil como en el RIRTSI

<sup>3</sup> Se deja constancia que el artículo 2013 del Código Civil ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313 – Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049 -, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26/3/2015, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 2013.- Principio de Legitimación.-** El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes".

<sup>4</sup> **VII. Principio de Legitimación.-** Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.





para determinar el lugar donde se debe realizar la inscripción. Más aún, los bienes señalados en el testamento se encuentran ubicados en Cañete.

Además, el principio registral de especialidad rige en el Derecho Registral peruano. Más aún, debe considerarse que antes de la vigencia del mencionado reglamento, no se encontraba proscrita la posibilidad de extender más de una partida registral a nivel nacional por causante o por testador, contexto en el cual se produjo la inscripción del otorgamiento del testamento en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 12231461 del Registro de Testamentos de Lima.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** la tacha sustantiva formulada por el registrador.

12. Finalmente, en aplicación del ítem 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo T.U.O. fue aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, los documentos que darán mérito a la inscripción de la ampliación del testamento de Dominga Torres de Medrano en la Oficina Registral de Cañete será la que obra inserta en el título archivado N° 1042667 del 16/10/2014.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Testamentos de Cañete al título referido en el encabezamiento y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos que constan en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Presidenta de la Primera Sala  
del Tribunal Registral



**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Vocal del Tribunal Registral



**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Vocal del Tribunal Registral